Boletín Nº 10.470-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que modifica el artículo 34 de la Carta Fundamental, para considerar criterios de paridad de género para el cargo de Ministro de Estado.

Ha sido una demanda muy sentida por parte de las organizaciones que trabajan por los derechos de la mujer, el acceso a puestos de poder político. Uno de los cargos que más ha sido objeto de este debate es el de Ministro de Estado. Se ha hablado de igualdad de género y finalmente de paridad de género para describir a las soluciones a este problema.

Lejos de este ideal, las necesidades del momento, la contingencia, y la falta de una norma obligatoria, han hecho que las "barreras invisibles" (concepto acuñado por la OIT), hayan excluido a la mujer de un porcentaje relevante para asumir cargos públicos de relevancia.

La sumisión histórica de la mujer en la historia de occidente, su postergación y exclusión de los ámbitos de poder, nos habla de un contrato social con "letra chica". Una suerte de despotismo ilustrado, donde se pretende que "todo para las mujeres, pero sin las mujeres". En los hechos, continúa la exclusión, pues no obstante existe el derecho a voto, la agenda ministerial variaría si existieran mujeres en los cargos ministeriales.

Nuestra Constitución no establece normas al respecto. El Artículo 33 de nuestra Carta Magna dispone: "Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional".

Asimismo, el artículo 34 señala: "Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley".

Por su parte, la Ley N. 18575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO dispone:

Artículo 19.- “Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos. Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución”.

Artículo 20.- “Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional”.

Sin la mirada femenina en la política, jamás se hubiera levantado políticamente y con fuerza en la agenda política temas tales como la violencia intrafamiliar, el aumento y eficacia de las penas a los delitos sexuales, el delito de femicidio, la despenalización del aborto, los derechos reproductivos, y tantos otros. Sólo con mujeres empoderadas políticamente podremos ir avanzando en la democratización de los géneros. La mujer es sujeto y jamás objeto de poder político. El contrato social debe ser un contrato sexual paritario.

Por tanto, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 34 de la Constitución Política de la República: “Con todo, habrá paridad de género para los cargos de Ministro de Estado, no pudiendo haber una desigualdad mayor al 10% entre hombre y mujeres”.